

PROYECTO DE ORDEN APM/.../2017, DE ... DE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA ENTRADA DE EMBALAJES Y ESTIBAS DE MADERA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Las particulares condiciones agroclimáticas y ecológicas de las Islas Canarias han hecho necesario el establecimiento de una regulación específica en materia de sanidad vegetal.

Esta normativa tiene por objeto la preservación del estatus fitosanitario del archipiélago frente a plagas y otros organismos nocivos que puedan introducirse en importaciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Dicha regulación está desarrollada por la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen para las Islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

Por su parte, el material de embalaje y estiba de madera que acompaña los envíos en el comercio internacional se ha revelado como un vector de plagas. Este riesgo ha sido valorado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que ha elaborado la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 15 (NIMF nº 15), Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que tiene por objeto disminuir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional de embalaje fabricado de madera en bruto.

Es preciso establecer el cumplimiento de los términos recogidos en dicha NIMF nº 15 para los embalajes y estibas de madera que formen parte de las importaciones a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta orden se dicta al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de comercio exterior, prevista en el artículo 149.1.10ª de nuestra Constitución Española y en aplicación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal

En el procedimiento de elaboración de esta orden, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades más representativas de los sectores afectados, y la misma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden tiene como objeto adoptar la norma técnica fitosanitaria que deben cumplir los embalajes de madera, incluida la madera de estiba, según lo establecido en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF nº 15 - Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional (en adelante NIMF nº 15), para la entrada de embalajes y estibas de madera en la Comunidad Autónoma de Canarias, que será de obligado cumplimiento para la entrada de los mismos en dicha comunidad autónoma, cualquiera que sea su origen.

2. La presente Orden se aplicará a todo tipo de embalaje de madera de espesor superior a 6 milímetros, tales como cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo.

Los envíos de madera (troncos, madera aserrada) pueden estar sostenidos por material de estiba hecho de madera del mismo tipo y calidad que los del envío, y que cumpla los mismos requisitos fitosanitarios. En tales casos, la madera de estiba se considerará como parte del envío y puede no considerarse material de embalaje de madera en el contexto de la presente orden.

3. Se excluyen de su ámbito de aplicación:

a) La madera en bruto de un grosor igual o inferior a 6 mm.

b) El embalaje de madera fabricado en su totalidad de material de madera sometida a procesamiento, como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se producen utilizando pegamento, calor o presión, o una combinación de los mismos.

c) Los barriles para vino y licores que se han calentado durante la fabricación, de manera que pueda asegurarse que están libres de plagas, en los términos exigidos por la presente orden.

d) Las cajas de regalo para vino, cigarrillos y otros productos fabricados con madera que ha sido procesada o fabricada de tal forma que queden libres de plagas.

e) El serrín, las virutas y lana de madera.

f) Los componentes de madera instalados en forma permanente en los vehículos o contenedores empleados para fletes.

4. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a todos los embalajes de madera, incluida la madera de estiba, que deban cumplir los requisitos establecidos en la NIMF nº 15.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta orden serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y en NIMF nº 15.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Embalaje de madera: la madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel, e incluyendo la madera de estiba), utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico, entendiendo como tal, tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos de acuerdo con lo dispuesto en la NIMF nº 15.

b) Madera de estiba: el embalaje de madera empleado para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con los productos básicos señalados en la letra a).

c) Madera en bruto: la madera que no ha sido procesada ni tratada.

d) Marca: el sello o señal oficial, reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su estatus fitosanitario.

e) Tratamiento: el procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar plagas ya sea para esterilizarlas o desvitalizarlas.

f) Tratamiento térmico: el proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas oficiales.

Artículo 3. Cumplimiento de la NIMF nº 15 para los embalajes y estibas de madera incluidos en los envíos comerciales importados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Los embalajes de madera, madera de estiba o madera en bruto, incluidos los envíos comerciales, que tengan entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Islas Canarias, cualquiera que sea su origen, se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la NIMF nº 15 y llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada NIMF nº 15, que indique que el embalaje ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha norma.

2. En caso de que los mismos no hayan sido sometidos al citado tratamiento, se rechazará la entrada en el territorio de las Islas Canarias, de dichos embalajes de madera, madera de estiba o madera en bruto, así como de las partidas o material que pudieran contener o albergar.

Artículo 4. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden, que pudieran concurrir.

Disposición final primera. Título competencial.

Lo dispuesto en la presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los 8 meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».